

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-273/2026

RECURRENTE: ALAN VERGARA PÉREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN Y NATHANIEL RUIZ DAVID

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, dado que no se controvierte una sentencia de fondo de la Sala responsable, aunado a que no se actualiza alguno de los supuestos previstos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso.

ÍNDICE

|                                                                        |    |
|------------------------------------------------------------------------|----|
| GLOSARIO.....                                                          | 1  |
| 1. ANTECEDENTES.....                                                   | 2  |
| 2. COMPETENCIA .....                                                   | 2  |
| 3. IMPROCEDENCIA .....                                                 | 2  |
| 3.1. Tesis de la decisión.....                                         | 2  |
| 3.2. Justificación de la decisión.....                                 | 3  |
| 3.2.1. Marco normativo .....                                           | 3  |
| 3.2.2. Caso concreto .....                                             | 6  |
| 3.2.2.1. Sentencia impugnada .....                                     | 6  |
| 3.2.2.2. Agravios ante Sala Superior .....                             | 7  |
| 3.2.2.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior ..... | 8  |
| 4. RESOLUTIVO.....                                                     | 11 |

GLOSARIO

|                       |                                                                                                 |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                           |
| INE:                  | Instituto Nacional Electoral                                                                    |
| JDE 11:               | 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en Pátzcuaro, Michoacán |
| Ley de Medios:        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                           |
| Ley Orgánica:         | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación                                                |

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

|                       |                                                                                                                                                                             |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Módulo:</b>        | Módulo de Atención Ciudadana 161151 del Registro Federal de Electores de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en Pátzcuaro, Michoacán |
| <b>Sala Regional:</b> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México    |
| <b>Sala Superior:</b> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                    |

**1. ANTECEDENTES**

- 1. **1.1. Trámite de credencial para votar.** A decir del recurrente [quien se autoadscribe como indígena, integrante de la comunidad de Tiríndaro, del Municipio de Zacapu, en Michoacán] el veintidós de mayo acudió al Módulo para tramitar por primera vez su credencial de elector, ante lo cual, precisa que el personal del órgano administrativo electoral se negó a realizar el trámite, al considerar que no contaba con una identificación oficial con fotografía o dos testigos.
- 2. **1.2. Sentencia impugnada [ST-JDC-89/2026].** El veinticinco de mayo, el inconforme, controvertió la presunta negativa ante la Sala Regional, quien el dieciocho de junio **desechó la demanda** ante la inexistencia del acto impugnado.
- 3. **1.3. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el veintidós de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

**2. COMPETENCIA**

- 4. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>2</sup>.

**3. IMPROCEDENCIA**

**3.1. Tesis de la decisión**

- 5. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

improcedente,<sup>3</sup> porque no se combate una sentencia de fondo de una Sala Regional, aunado a que no se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral para la procedencia del recurso, por lo que la demanda debe desecharse de plano.

### **3.2. Justificación de la decisión**

#### **3.2.1. Marco normativo**

6. El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
7. Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, numeral 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.
8. Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se traten de sentencias de fondo, dictadas en los juicios de inconformidad,<sup>4</sup> o bien, cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
9. Es importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, sino una vía constitucional extraordinaria, conforme a la cual este órgano colegiado ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
10. Por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y a partir de los criterios reiterados por esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar

---

<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, numeral 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, numeral 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Medios.

debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

11. A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
12. Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

|                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Procedencia ordinaria</b><br><b>Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios</b> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.</li><li>• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior</b>                 | <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General<sup>5</sup>.</li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.</li></ul> |

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>7</sup>.</li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>8</sup>.</li> <li>• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>9</sup>.</li> <li>• <b>Sentencias de desechamiento</b> cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>10</sup>.</li> <li>• <b>Sentencias de desechamiento o sobreseimiento</b> en las que se haya interpretado directamente un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal<sup>11</sup>.</li> <li>• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional<sup>12</sup>.</li> <li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad<sup>13</sup>.</li> <li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento<sup>14</sup>.</li> </ul> |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN

13. En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

### 3.2.2. Caso concreto

#### 3.2.2.1. Sentencia impugnada

14. La Sala Regional **desechó la demanda** del juicio de la ciudadanía promovido por el Alan Vergara Pérez, en el cual controvertió la supuesta negativa del personal del Módulo de tramitar por primera vez su credencial para votar con fotografía.
15. Lo anterior, al considerar que el medio de impugnación era **improcedente** ante la **inexistencia del acto** pues, si bien el inconforme refirió que acudió al Módulo a fin de que se le expidieran su credencial para votar con fotografía, cierto era que de las constancias del expediente [entre ellas, las remitidas con motivo del trámite del juicio, así como las enviadas en desahogo al requerimiento realizado por el Magistrado regional instructor] no se advirtió que, en el Módulo señalado por el recurrente –incluso tampoco en los diversos módulos 161152, 161153, 161155 y 161156–, se recibiera alguna solicitud al respecto o que obrara documentación relacionada con el trámite pretendido.
16. Además, precisó que tampoco existían elementos para concluir que el promovente **acudió** a las instalaciones del Módulo a solicitar su inscripción y la expedición de su credencial.
17. Al respecto, se puntualizó que el accionante no aportó prueba alguna que pudiera corroborar, aun de manera indiciaria, que **se presentó** ante el referido Módulo [como aspecto fundamental] y que, ante la solicitud de trámite, se le hubiera negado, ya sea de manera verbal o escrita, por lo que la Sala Regional estimó que no existía acto negativo que pudiera afectar su interés jurídico.
18. Finalmente, determinó **dejar a salvo** los derechos del promovente para que, si así lo estima, acudiera al módulo que correspondiente y solicitara la

---

LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

realización del trámite para su inscripción en el Padrón electoral y la expedición de su credencial para votar.

### 3.2.2.2. Agravios ante Sala Superior

19. En su escrito de demanda, el recurrente hace valer los agravios siguientes:

#### a) Violación al derecho de acceso a la justicia y debido proceso

- La Sala Regional realizó una aplicación excesivamente formalista y restrictiva del requisito de identificación del acto impugnado.
- La negativa del personal pudo ser verbal o de facto, sin generar un registro formal.
- Los Lineamientos para el registro en el padrón electoral y la lista nominal de electores del INE permiten acudir sin previa cita; no establecen como requisito indispensable la presencia física de dos testigos y, en modo alguno, solicitan alguna identificación oficial con fotografía para el primer registro.
- De manera incorrecta, no se ordenó ninguna medida para esclarecer los hechos, dándose un valor absoluto a los *informes negativos* de la entonces autoridad responsable.
- No se le corrió traslado con el requerimiento hecho por el Magistrado instructor, tampoco con la respuesta de la autoridad responsable, privándolo de la oportunidad de conocer, controvertir y aportar elementos, lo cual constituye una omisión procesal que lo dejó en estado de indefensión, violando sus derechos de acceso a la justicia y debido proceso.
- En otro precedente, la propia Sala Regional analizó de fondo la negativa verbal de expedición de credencial para votar<sup>15</sup> y señaló que tal acción, sin constancia formal, dejaba a la ciudadanía en indefensión. Por lo que es incorrecto que en el acto impugnado se desconociera ese criterio y perpetuara una práctica que ya fue objeto de reproche jurisdiccional.

---

<sup>15</sup> El inconforme identifica la resolución definitiva emitida en el expediente ST-JDC-199/2020.

**b) Omisión de análisis sobre la constitucionalidad de la aplicación de las normas para el primer registro respecto de personas indígenas.**

- Ausencia de análisis de fondo sobre si los requisitos de identificación aplicados de manera rígida resultan constitucionales cuando se aplican a un ciudadano indígena de comunidad rural que no cuenta con credencial para votar y enfrenta barreras económicas y geográficas.
- Omisión del estudio de la constitucionalidad de la norma aplicada, específicamente, de los Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores del INE.

**c) Indebida valoración de la inexistencia del acto impugnado.**

- La conclusión de la inexistencia del acto es errónea al sustentarse en que no hay registro de su cita o trámite, pues tales aspectos son contrarios a la *realidad material* del caso.
- Indebidamente se invirtió la carga de la prueba y exigió al gobernado acreditar un hecho positivo.

**d) La sentencia es contraria a los principios de progresividad, no regresividad y máxima protección a los derechos humanos.**

- Interpreta de manera restrictiva las normas procesales y sustantivas en perjuicio de un ciudadano indígena que pretende la expedición de su credencial de electora para votar por primera vez.

**3.2.2.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior**

20. Como se anticipó, la reconsideración hecha valer es improcedente, porque la determinación reclamada **no es una sentencia de fondo** y, en consecuencia, no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la Ley de Medios; aunado a que tampoco se surte alguna hipótesis de procedibilidad establecida en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

21. Del análisis de la resolución controvertida se advierte que la Sala Regional determinó la **improcedencia** del juicio promovido por el ciudadano recurrente al considerar la inexistencia del acto impugnado.
22. Para lo cual precisó que de autos no se advertía que se hubiera presentado al Módulo, tampoco que la autoridad señalada como responsable hubiera recibido alguna solicitud o documentación relacionada con la petición del recurrente de expedir por primera vez la credencial para votar, menos que se le hubiera negado de forma verbal o escrita, lo que evidenciaba la inexistencia de un acto que afectara su esfera jurídica.
23. Lo anterior evidencia que la Sala Regional no realizó un análisis de fondo de la controversia planteada.
24. Además, este órgano jurisdiccional no advierte que la responsable haya incurrido en violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente que justifique la procedencia de este recurso de reconsideración, ya que, conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, para que se surta este supuesto de procedencia es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia<sup>16</sup>.
25. Sin embargo, la Sala Regional sustentó su determinación en consideraciones razonadas conforme a la legislación y jurisprudencia aplicable; además, realizó diversos requerimientos a la entonces responsable, a fin de allegarse de elementos para esclarecer los hechos –destacadamente, conocer si acudió al módulo y si se le negó su solicitud vía oral o escrita– y garantizar el acceso a la justicia del recurrente.
26. Incluso, no se observa de manera manifiesta violación al debido proceso a partir de lo señalado por el recurrente respecto a que no se le *corrió traslado* con el requerimiento realizado por el Magistrado regional instructor, así como

---

<sup>16</sup> En términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p.30 y 31, como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.

con las constancias remitidas por la autoridad allá responsable, al no existir obligación legal alguna en ese sentido.

27. Tampoco se advierte que se haya interpretado directamente un precepto de la Constitución General para definir el alcance y contenido de un requisito procesal; en realidad, la determinación de improcedencia se sustentó en lo previsto en la Ley de Medios<sup>17</sup> y en criterios ya definidos sobre el tema por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup> y esta Sala Superior<sup>19</sup>.
28. En ese sentido, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia previsto en la jurisprudencia de órgano colegiado<sup>20</sup>, ya que existen múltiples precedentes de esta Sala relacionados con la improcedencia de los medios de impugnación ante la inexistencia de los actos reclamados<sup>21</sup>.
29. Finalmente, no pasa inadvertida la calidad de persona indígena con que se ostenta el recurrente; sin embargo, juzgar con perspectiva intercultural no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo la controversia, tampoco que dejen de observarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en la materia electoral y, en el caso, no se advierten elementos que permitan flexibilizar el requisito en estudio.
30. En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable o

---

<sup>17</sup> Artículos 9, numeral 3 y 19, párrafo 1, inciso b) [relacionados con que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esa propia ley] 9, numeral 1, incisos d) y e) [vinculado con los requisitos del medio de impugnación, entre ellos, identificar el acto o resolución impugnado], todos de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> En la sentencia reclamada se cita la jurisprudencia 2a./J. 13/2022 (11a.), de la entonces Segunda Sala de la citada Suprema Corte, de rubro: INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE SOBRE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 5, FRACCIÓN II, DE LA MISMA LEGISLACIÓN; publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 12, abril de 2022, tomo II, p. 1630.

<sup>19</sup> Se citó el juicio SUP-JIN-282/2025 y acumulados en el que se desechó la demanda ante la inexistencia de los actos impugnados.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Véase en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

<sup>21</sup> Entre los cuales pueden citarse los juicios SUP-JDC-1591/2025 y acumulado, SUP-JDC-1586/2025 y acumulados, SUP-JDC-1532/2025, SUP-JIN-418/2025, SUP-JIN-298/2025 y SUP-REC-492/2019.

en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, lo procedente es desechar de plano la demanda<sup>22</sup>.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular; en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*

---

<sup>22</sup> Similar criterio se sostuvo en los recursos SUP-REC-256/2026, SUP-REC-139/2026, SUP-REC-624/2025 y SUP-REC-497/2025, en que se consideró improcedente el medio de impugnación hecho valer contra sentencias de las salas regionales que no eran de fondo.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-273/2026 (NEGATIVA VERBAL A UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE REALIZAR EL TRÁMITE DE CREDENCIAL DE ELECTOR)<sup>23</sup>**

Formulo el presente voto particular ya que no comparto la sentencia aprobada por la mayoría, que desechó la demanda con base en las premisas de que no se controvierte una sentencia de fondo de una Sala Regional y que no se actualiza alguno de los supuestos previstos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso. Considero que, en el caso, la demanda debió de ser admitida ya que se advierte una violación manifiesta al debido proceso, consistente en que no se juzgó con perspectiva intercultural. Asimismo, considero que el recurso resultaba procedente por relevancia y trascendencia, porque las características del caso permitían determinar cómo deben proceder las Salas Regionales al analizar estos casos en los que están involucrados derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, en relación con el estándar de prueba exigible para acreditar negativas verbales recibidas durante su trámite de credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral<sup>24</sup>.

En cuanto al fondo, considero que lo procedente era revocar la sentencia impugnada para que la Sala Regional Toluca<sup>25</sup>, de no advertir otra causal de improcedencia, admitiera la demanda y se pronunciara sobre el fondo del asunto.

**1. Planteamiento del caso**

El recurrente, quien se auto adscribe como indígena, manifestó que acudió a un módulo del INE a tramitar por primera vez su credencial de elector. Sin embargo, refiere que el personal se negó verbalmente a realizar el trámite porque no presentó una identificación oficial con fotografía ni acudió acompañado con dos testigos.

En contra de esa negativa, promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala

---

<sup>23</sup> Con fundamento en los artículos 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en la elaboración de este voto Rosalinda Martínez Zárate, Rodolfo Jiménez González y Frida Josélyn Mosqueda Silva.

<sup>24</sup> En adelante, el INE.

<sup>25</sup> En adelante, la Sala Toluca.

Toluca, la cual desechó la demanda al considerar inexistente el acto impugnado. Consideró que, de las constancias remitidas con motivo del trámite del juicio y de las recibidas en desahogo del requerimiento formulado por el magistrado instructor, no se advertía que, en el módulo señalado por el recurrente, ni en otros cuatro módulos, se hubiera recibido alguna solicitud o existiera documentación relacionada con el trámite. Asimismo, señaló que no había elementos para concluir que el recurrente acudió al módulo, pues no aportó alguna prueba que corroborara, aun de manera indiciaria, que se presentó en ese lugar y que su solicitud fue negada verbalmente o por escrito.

El recurrente controvertió esa determinación. Alega que se vulnera el derecho de acceso a la justicia y debido proceso, ya que la Sala Toluca hizo una aplicación excesivamente formalista y restrictiva del requisito de identificación del acto impugnado al imponer una carga probatoria imposible de cumplir, pues la negativa pudo ser verbal o de facto sin generar un registro formal en el sistema de citas o trámites del INE.

Señala que la Sala Toluca no ordenó otras medidas como requerir al INE las bitácoras completas, videos de vigilancia o declaraciones del personal del módulo y, en consecuencia, se dio valor absoluto a los informes negativos.

Asimismo, el recurrente refiere que no se le corrió traslado con el requerimiento hecho por el magistrado instructor ni de la respuesta dada por la autoridad, lo cual generó una omisión procesal que lo dejó en estado de indefensión.

El recurrente también argumenta que, en otra sentencia, la Sala Toluca (ST-JDC-199/2020) estudió el fondo de la negativa verbal de expedición de credencial para votar y señaló que ello deja en estado de indefensión a la ciudadanía, por lo que considera incorrecto que en el acto impugnado se desconociera dicho criterio.

Finalmente, el recurrente señala como agravio la omisión de analizar la constitucionalidad sobre si los requisitos aplicados de forma rígida son constitucionales, al ser aplicados a una persona indígena que no cuenta con credencial para votar y enfrenta barreras económicas y geográficas para presentar a los testigos.

## **2. Sentencia aprobada por la mayoría**

En la sentencia aprobada se determinó desechar el recurso de reconsideración, ya que no se controvierte una sentencia de fondo de una Sala Regional y no se actualiza alguno de los supuestos previstos jurisprudencialmente para la procedencia del recurso.

En particular, se sostuvo que no se advierte una violación manifiesta al debido proceso ni error judicial evidente, pues la Sala Toluca sustentó su determinación en consideraciones razonadas conforme a legislación y jurisprudencia aplicable y realizó diversos requerimientos a fin de allegarse de elementos para esclarecer si el recurrente acudió al módulo y si se le negó su solicitud de forma oral o escrita.

Asimismo, se señaló que tampoco se observa dicha violación en cuanto a lo alegado respecto de que no se le corrió traslado del requerimiento hecho a la entonces autoridad responsable, pues no existe obligación legal alguna en tal sentido.

De igual manera se sostuvo que tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, ya que existen múltiples precedentes de esta Sala Superior relacionados con la improcedencia de los medios de impugnación ante la inexistencia de los actos reclamados.

### **3. Razones de disenso**

Como adelanté, considero que la demanda debió admitirse y que, al resultar sustancialmente fundados los agravios del actor, lo procedente era revocar la sentencia impugnada para que la Sala Toluca, de no advertir otra causal de improcedencia, admitiera la demanda y se pronunciara sobre el fondo del asunto. Enseguida expongo mis razones.

#### **3.1. El recurso de reconsideración resultaba procedente ya que se advierte una violación manifiesta al debido proceso, consistente en que la Sala Toluca no juzgó con perspectiva intercultural**

Conforme a la Jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior<sup>26</sup>, uno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración es que se

---

<sup>26</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

advierta una violación manifiesta al debido proceso. Dicha jurisprudencia establece literalmente lo siguiente:

**“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 17, párrafo segundo, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que **el derecho a la tutela judicial efectiva y la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que el recurso de reconsideración sea procedente, de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos: 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.**” (Énfasis añadido)

Como puede advertirse, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a la tutela judicial efectiva justifica que el recurso de reconsideración sea procedente en contra de sentencias de Salas Regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que:

- i. La falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, y
- ii. Exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

En el caso se actualizan tales elementos ya que, en primer lugar, en el caso, la falta de estudio de fondo se debió a que la Sala Toluca indebidamente determinó la inexistencia de la negativa verbal impugnada, lo que violó las garantías esenciales del debido proceso en perjuicio del actor.

Esto es así porque al tener por inexistente el acto reclamado, únicamente con base en la negativa del acto por parte de la responsable, dejó en estado de indefensión al actor, al haberle impuesto implícitamente una carga probatoria desproporcionada, sobre todo teniendo en cuenta que el actor se auto adscribe como indígena y señala ser una persona de bajos recursos.

**El debido proceso también comprende juzgar con perspectiva intercultural<sup>27</sup>**, deber que la Sala Toluca incumplió de manera manifiesta, al no tomar en cuenta la calidad de indígena con se ostentó el actor, lo que implica su pertenencia a un grupo considerado en situación de vulnerabilidad. De haber tenido en cuenta que el actor se auto adscribió a un grupo en situación de vulnerabilidad habría considerado que se trata de grupo históricamente discriminado que enfrenta una serie de circunstancias económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de sus derechos.

Derivado de esa falta de perspectiva intercultural, la Sala Toluca no advirtió que al tener por inexistente el acto reclamado, únicamente con la negativa de la responsable, implícitamente estaba imponiendo al actor un estándar de prueba no razonable, dadas sus circunstancias, como lo sería, por ejemplo, acreditar la negativa verbal que impugnó con una fe de hechos por parte de un notario público. Además, la Sala Toluca no reparó en que, tal como lo señala el recurrente, ese mismo órgano jurisdiccional ha tenido como hecho notorio las negativas verbales por parte del personal de los módulos de atención ciudadana del INE<sup>28</sup>.

Por tanto, se actualiza el primer elemento de la jurisprudencia, relativo a que la falta de estudio de fondo es atribuible a la sala Toluca, ya que **incumplió su deber de juzgar con perspectiva intercultural, con lo cual violó una de las garantías del debido proceso en perjuicio del actor.**

---

<sup>27</sup> Resulta aplicable por analogía la Tesis asilada I.5o.C.213 C (11a.) de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, de rubro: **COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL JUICIO SE INCUMPLE EL DEBIDO PROCESO, AL NO RESOLVERSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO O DE PERSONA ADULTA MAYOR**, disponible en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031734>

<sup>28</sup> Véase la Sentencia ST-JDC-199/2020.

Sobre este mismo tema, quiero señalar que la perspectiva intercultural busca revertir condiciones de injusticia, marginación e invisibilidad que los pueblos y las comunidades indígenas han padecido a través de la historia. Por ello, me parece pertinente mencionar a la profesora Miranda Fricker, quien en su obra *Injusticia Epistémica*<sup>29</sup> señala que, además de las injusticias “tradicionales”, existen injusticias en el ámbito del conocimiento y esto ocurre cuando a una persona se le resta credibilidad en su capacidad de ser quien conoce, de comunicar lo que sabe o de interpretar sus experiencias, lo cual se traduce precisamente en una injusticia epistémica por parte de la sociedad dominante.

Esta injusticia puede ocurrir por dos vías. Una de ellas es la injusticia testimonial, cuando una persona no es creída o su testimonio es desacreditado por prejuicios vinculados a su identidad. Y la segunda vía es la injusticia hermenéutica, cuando un grupo social carece de recursos interpretativos (conceptos, vocabularios, marcos) para dar sentido a su experiencia, o cuando esos recursos son negados o invisibilizados por parte de la sociedad.

Estas dos injusticias pueden ser corregidas a partir de su contrario, es decir, desarrollando las virtudes de justicia testimonial y hermenéutica, en el primer caso corrigiendo los prejuicios que resten credibilidad al testimonio, escrito o verbal, de una persona y, en el segundo caso, dejando fuera cualquier prejuicio estructural sobre la persona del grupo social que emite su testimonio.

En el caso, la perspectiva intercultural debe implicar también una justicia testimonial y hermenéutica de las autoridades electorales que se traduzca en otorgarle credibilidad al testimonio a la persona del grupo en situación de vulnerabilidad, en este caso perteneciente a pueblos y comunidades indígenas, que demanda en este juicio.

Por ejemplo, en la perspectiva de género, en el caso particular de violencia política en razón de género, la jurisprudencia 8/2023, establece la reversión de la carga de la prueba “ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados”. Me parece que también en este caso se pudo aplicar dicho criterio y dar credibilidad al testimonio de la persona indígena que demanda y solicitar a la autoridad responsable medios de prueba, más allá de su simple negativa, para probar la inexistencia de la negativa verbal impugnada, como lo son precisamente bitácoras completas,

---

<sup>29</sup> Fricker M. (2017) *Injusticia Epistémica*. Barcelona: Herder.

videos de vigilancia o declaraciones del personal del módulo del INE en cuestión.

Por otro lado, en cuanto al otro elemento previsto por la jurisprudencia, relativo a que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, este elemento también se actualiza ya que **es posible revocar la sentencia y ordenar la reparación de la violación** que, en este caso, consiste en que la Sala Toluca desechó la demanda, lo que impidió el análisis de la pretensión del actor, es decir, se le denegó indebidamente su acceso a la justicia.

En este orden de ideas, considero que el recurso de reconsideración resultaba procedente con base en el supuesto jurisprudencial justificado en este apartado.

### **3.2. El recurso de reconsideración también resultaba procedente por importancia y trascendencia**

Considero que otro supuesto de procedencia del recurso de reconsideración que se actualiza en este caso es el de relevancia y trascendencia, previsto en la Jurisprudencia 5/2019<sup>30</sup> la cual establece lo siguiente:

#### **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

A partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio, **el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades**

<sup>30</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.** Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características. En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.” (Énfasis añadido)

De la anterior cita textual de la jurisprudencia, se advierte que para garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

Para ello, los elementos que deben actualizarse son los siguientes:

- iii. Importancia. Cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico.
- iv. Trascendencia. Cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En este caso se actualizan ambos elementos. El criterio **es importante** porque implica el interés general de garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial.

El asunto **es trascendente**. Esta Sala Superior ya ha conocido de casos similares (SUP-REC-565/2018 y SUP-REC-566/2018), en los que personas ciudadanas acudieron a un módulo del INE a solicitar un trámite y la Sala Monterrey desechó las demandas ante la inexistencia del acto, lo cual concluyó con base en la negativa del acto por parte de la responsable. Cuando tales sentencias regionales fueron impugnadas, esta Sala Superior desechó

los recursos al considerar que no se impugnaban sentencias de fondo, no existía una violación manifiesta al debido proceso ni un error judicial evidente y la controversia se refería únicamente a cuestiones de legalidad.

No obstante, este caso es distinto porque el actor se ostenta como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, ya que se auto adscribe como indígena, perteneciente a la comunidad indígena de Tiríndaro, Municipio de Zacapú, Michoacán. Por otro lado, en los precedentes señalados las actoras buscaban la reimpresión de su credencial de elector; mientras que, en este caso, el actor señala que busca obtener por primera vez su credencial de electoral por parte del INE.

Estos elementos del caso que ahora analizamos lo hacen inédito e idóneo para que esta Sala Superior fije criterio sobre cómo deben proceder las Salas Regionales al analizar estos casos en los que están involucrados derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, en relación con el estándar de prueba exigible para acreditar negativas verbales recibidas durante su trámite de credencial de elector expedida por el INE, considerando que dicha credencial no solo constituye un medio de identificación generalizado, sino también un requisito para ejercer el derecho fundamental de votar y ser votado.

En tales términos, considero que la demanda también debió admitirse por importancia y trascendencia.

### **3.3. En cuanto al fondo, lo procedente, con base en una perspectiva intercultural, era revocar para efectos la sentencia de la Sala Toluca**

Una vez superada la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el actor, considero que, en el estudio del fondo del asunto, le asiste la razón al actor por lo que procedía revocar la sentencia de la Sala Toluca, para que de no advertir otra causal de improcedencia admitiera la demanda y se pronunciara sobre el fondo del asunto.

El actor hace valer los siguientes agravios

- i. Vulneración al derecho de acceso a la justicia y debido proceso, ya que la Sala Toluca hizo una aplicación excesivamente formalista y restrictiva del requisito de identificación del acto impugnado al imponer una carga

probatoria imposible de cumplir, pues la negativa pudo ser verbal o de facto sin generar un registro formal en el sistema de citas o trámites del INE.

- ii. La Sala Toluca no ordenó otras medidas como requerir al INE las bitácoras completas, videos de vigilancia o declaraciones del personal del módulo y, en consecuencia, se dio valor absoluto a los informes negativos.
- iii. No se le corrió traslado con el requerimiento hecho por el magistrado instructor ni de la respuesta dada por la autoridad, lo cual generó una omisión procesal que lo dejó en estado de indefensión.
- iv. En otra sentencia, la Sala Toluca (ST-JDC-199/2020) estudió el fondo de la negativa verbal de expedición de credencial para votar y señaló que las negativas verbales dejan en estado de indefensión a la ciudadanía, por lo que considera incorrecto que en el acto impugnado se desconociera dicho criterio.
- v. La omisión de analizar la constitucionalidad sobre si los requisitos aplicados de forma rígida son constitucionales al ser aplicados a una persona indígena que no cuenta con credencial para votar y enfrenta barreras económicas y geográficas para presentar a los testigos.

En primer término, se analizan los agravios identificados con los numerales i) y iv), que giran en torno a una presunta vulneración al derecho de acceso a la justicia y debido proceso, los cuales resultan sustancialmente **fundados y suficientes para revocar**. Por tanto, ya no se analizan los demás planteamientos.

### ***Marco normativo aplicable***

El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |            |                   |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------|-----------------|
| <b>“Artículo</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>25.</b> | <b>Protección</b> | <b>Judicial</b> |
| <b>1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún (sic) cuando tal violación sea cometida por personas que</b> |            |                   |                 |

**actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

**2.** Los Estados partes (sic) se comprometen:

**a)** a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

**b)** a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

**c)** a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (Énfasis añadido)

Como puede advertirse, conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que México es parte, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución general establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>31</sup>, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exige que el derecho de acceso a la justicia sea evaluado en su contexto objetivo, considerando los obstáculos estructurales que aquéllos enfrentan.

En dicho Protocolo se señala que en el ámbito internacional se ha reconocido que las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercen sus derechos ante el sistema de justicia estatal y que esa circunstancia general explica que, dentro de un proceso, las personas, pueblos y comunidades indígenas gocen de derechos específicos derivados de sus diferencias y con el fin de compensar tales desventajas.

---

<sup>31</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>

Así, en el Protocolo se señala que, como pauta general y transversal a todo el proceso, las personas juzgadoras tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para superar cualquier obstáculo que impida a dichas poblaciones el acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Dichas acciones se ven respaldadas e, incluso, obligadas, por el principio de igualdad y el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural.

Asimismo, en el Protocolo se señala que **la justicia con perspectiva intercultural exige un análisis culturalmente sensible, para lo cual se requiere identificar y superar los impedimentos procesales que afectan a las personas, pueblos y comunidades indígenas**. Se precisa que si bien no hay una lista exhaustiva o limitativa que las personas juzgadoras puedan poner en práctica para nivelar la posición de desventaja de dichas poblaciones; en realidad, las acciones con ese fin se ven respaldadas por el artículo 1º constitucional y deben ser congruentes con el marco de competencias de las personas juzgadoras.

En tal sentido, juzgar con perspectiva cultural obliga a las personas juzgadoras a apreciar los hechos y el derecho teniendo en cuenta el contexto de cada caso para poder garantizar que las personas indígenas tengan acceso al sistema de justicia en condiciones de igualdad, lo que implica eventualmente la necesidad de flexibilizar no solo requisitos procesales sino también la valoración probatoria para garantizarles una defensa adecuada y el ejercicio de los derechos humanos constitucional y convencionalmente tutelados.

### **Caso concreto**

En este caso, la Sala Toluca desechó la demanda del actor, únicamente con base en el informe de la responsable, así como con base en la respuesta que dicha autoridad dio al requerimiento que le realizó el magistrado instructor, sin que se advierta que la Sala Toluca, al resolver, haya juzgado con perspectiva intercultural.

En efecto, el actor alegó ante la Sala Toluca que el personal del módulo del INE le negó verbalmente realizar el trámite porque no presentó una identificación oficial con fotografía ni acudió acompañado con dos testigos.

En contra de esa negativa, promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala

Toluca, la cual desechó la demanda al considerar inexistente el acto impugnado. Consideró que, de las constancias remitidas con motivo del trámite del juicio y de las recibidas en desahogo del requerimiento formulado por el magistrado instructor, no se advertía que, en el módulo señalado por el recurrente, ni en otros cuatro módulos, se hubiera recibido alguna solicitud o existiera documentación relacionada con el trámite. Asimismo, señaló que no había elementos para concluir que el recurrente acudió al módulo, pues **no aportó alguna prueba** que corroborara, aun de manera indiciaria, que se presentó en ese lugar y que su solicitud fue negada verbalmente o por escrito.

Inconforme, el recurrente alega la vulneración al derecho de acceso a la justicia y debido proceso, ya que la Sala Toluca hizo una aplicación excesivamente formalista y restrictiva del requisito de identificación del acto impugnado al imponer una carga probatoria imposible de cumplir, pues la negativa pudo ser verbal o de facto sin generar un registro formal en el sistema de citas o trámites.

**Le asiste la razón al recurrente**, ya que **la Sala Toluca no juzgó con perspectiva intercultural**. De haberlo hecho así, habría tenido en cuenta que el actor se ostenta como persona indígena, de bajos recursos, por lo cual pretender que aportara pruebas para acreditar la negativa verbal que impugnó, como lo podría ser idóneamente una fe de hechos por parte de un notario público, resultaba una carga probatoria desproporcionada.

Máxime que la propia Sala Toluca (ST-JDC-199/2020) ha considerado un hecho notorio la práctica de negativas verbales por parte del personal de los módulos de atención ciudadana del INE. En dicho precedente, la Sala Toluca sostuvo:

**“...constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, la práctica por parte de funcionarios de los módulos de atención ciudadana de negar verbalmente los trámites de actualización al padrón electoral solicitados por ciudadanos, al estimar el incumplimiento de requisitos establecidos en la ley para la expedición de la credencial para votar con fotografía, aspecto que, como se ha razonado con antelación, resulta contrario a la Constitución federal y al ejercicio adecuado de los derechos humanos de las personas.**

**La notoriedad de tal práctica se obtiene a partir del análisis de muy diversos precedentes<sup>32</sup> cuyas resoluciones se encuentran agregadas al sistema de consulta de sentencias de la Intranet de este Tribunal Electoral<sup>33</sup> que han sido sostenidos por las diversas Salas, en los que invariablemente se ha determinado la existencia de una negativa verbal** por parte de la autoridad administrativa electoral para iniciar o concluir un trámite de expedición de credencial para votar con fotografía.

De tales precedentes invocados, y con base en lo resuelto en el presente juicio, este órgano jurisdiccional advierte que las negativas verbales para iniciar el trámite de expedición o reposición de credencial para votar con fotografía, que por su naturaleza (omisiones de resolver) son carentes de fundamentación y motivación y que dejan en estado de indefensión a quienes se ven afectados por tal proceder.

De ahí que, **como garantía de no repetición**, se considera procedente **vincular** a la **Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores** para que, desde una lógica protectora de derechos fundamentales, adopte las medidas que estime necesarias a efecto de que los órganos del INE, encargados de ejercer la función registral y de expedición de credenciales para votar, **se abstengan** de emitir negativas verbales y **resuelvan, por escrito, sobre las causas que impidan realizar los trámites que solicite la ciudadanía para la expedición, reimpresión o renovación de la credencial para votar con fotografía, observando los requisitos de cualquier acto administrativo privativo y cumpliendo con el deber reforzado de orientar, de manera efectiva, a la ciudadanía.**” (Énfasis añadido)

Como puede advertirse, la Sala Toluca no solo ha reconocido como hecho notorio las negativas verbales como la que impugnó el actor, sino que inclusive ordenó como medida de no repetición vincular a la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores para que, desde una lógica protectora de derechos fundamentales, adoptara las medidas para que los órganos del INE, encargados de ejercer la función registral y de expedición de credenciales para votar, se abstengan de emitir negativas verbales y

---

<sup>32</sup> Entre otros, en los juicios ciudadanos de las diversas salas que integran este Tribunal Electoral, identificados con las claves SUP-JDC-205/2004, SG-JDC-11298/2015, SM-JDC-467/2013, SX-JDC-069/2016, SDF-JDC-195/2016; así como de las constancias que obran en los expedientes de esta Sala Regional identificados como ST-JDC- 257, 261, 264, 271 todos del año 2016, ST-JDC-4/2017, ST-JDC-311/2018, ST-JDC-323/2018, ST-JDC-576/2018 y ST-JDC-102/2020.

<sup>33</sup> Que constituyen hecho notorio, el cual puede ser invocado en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que se invoquen de oficio.

resuelvan, por escrito, sobre las causas que impidan realizar los trámites que solicite la ciudadanía para la expedición, reimpresión o renovación de la credencial para votar con fotografía, observando los requisitos de cualquier acto administrativo privativo y cumpliendo con el deber reforzado de orientar, de manera efectiva, a la ciudadanía.

Si bien el magistrado instructor requirió a la responsable sobre si el actor había acudido a realizar el trámite, lo cierto es que la Junta Distrital Ejecutiva 11 del INE únicamente remitió los reportes nominativos de trámites aplicados, de los cuales resultaba lógico no advertir el nombre del actor, quien desde su demanda inicial manifestó que acudió sin cita, que no pudo iniciar el trámite y que la negativa fue verbal.

En adición, en este caso, de la revisión de la CURP<sup>34</sup> que proporcionó el actor en su demanda se advierte que es un hombre mexicano que a la fecha ya tiene 26 años de edad, lo que hace grave que aún no haya podido obtener su credencial de elector, la cual además de ser la identificación generalizada en el país, es el instrumento necesario para ejercer el derecho humano al voto. De ahí que las autoridades del Estado mexicano, en este caso las autoridades jurisdiccionales, estamos obligadas a procurar desde nuestro ámbito de competencia el efectivo ejercicio de los derechos humanos, en especial si se trata de una persona que se auto adscribe como perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Así, considero que esta Sala Superior debió fijar el criterio de que en estos casos en los que están involucrados derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, las Salas Regionales deben flexibilizar el estándar de prueba en relación con la acreditación de negativas verbales recibidas durante su trámite de credencial de elector, expedida por el INE.

Si bien, no necesariamente, de manera permanente podrá tenerse como hecho notorio tales negativas verbales, lo cierto es que, al menos en los asuntos en que estén involucradas personas que se auto adscriban como pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad, una manifestación de “bajo protesta de decir verdad” podría resultar suficiente y razonable para tener por existentes las negativas verbales y, en consecuencia, analizar los

---

<sup>34</sup> A través de la liga: <https://www.gob.mx/curp/>



agravios que se hagan valer en su contra. Esto en relación con el trámite de la credencial de elector, dada la relevancia de dicho documento.

Lo anterior, resulta congruente con la obligación convencional del Estado Mexicano de establecer un recurso efectivo y de contar con un juez o tribunal superior, a través del que se protejan, respeten, garanticen, y en su caso, se reparen las violaciones cometidas por las autoridades.

Por tanto, considero que lo procedente era revocar la sentencia de la Sala Toluca, para el efecto de que tuviera por existente la negativa verbal que impugnó el actor y, de no advertir otra causal de improcedencia, admitiera la demanda y se pronunciara sobre el fondo del asunto.

Por estas razones formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.